



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2575/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2575/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
IV RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley del Sistema de Protección Civil	Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal
Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil	Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal

Protección Civil

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107500037319, a través de la cual requirió, respecto del inmueble ubicado en la segunda fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades

que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales.

3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el dieciocho y veintisiete de noviembre del dos mil tres, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio. O en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SGIRPC/DGAR/0732/2019, emitido por el Director General de Análisis y Riesgos, el cual contuvo la respuesta:

- Después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documental respecto del inmueble que señala la solicitante, por lo que, le sugirió dirigir su petición a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los numerales 18 y 21, fracción IX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales mencionan que la función de protección civil de las Delegaciones, se realizará, a través de una Unidad de Protección Civil, y que a las Unidades de Protección Civil de cada demarcación territorial, le corresponde realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de

Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia.

III. El veinte de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta evasiva del Sujeto Obligado a la solicitud con número de folio 0107500037319, ya que hizo caso omiso a proporcionar toda la información en copia certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta, es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en el artículo 29, fracciones XIII, XXX y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los artículos 7, 16, 17, 21 y 2019, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida.
- El Sujeto Obligado en su respuesta, realiza una indebida y errónea fundamentación, toda vez que, los preceptos legales que señala no corresponden a la acción formulada por el solicitante.

IV. Por acuerdo del veinticinco de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2575/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/458/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, expresó alegatos:

- Reiteró la respuesta otorgada, en la que se sugirió a la recurrente dirigiera su solicitud a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en razón de ser competente y podría tener la información solicitada, aunado a que si bien, la Secretaría en efecto, realiza dictámenes de riesgo en materia de protección civil, sólo lo hace por órdenes del superior jerárquico, en este caso, por la Titula de la Secretaría o la Jefa de Gobierno.
- La Unidad de Transparencia, turnó de forma interna la petición al área competente, la cual menciona a la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no localizó documental alguna del inmueble que señala, aclarando que en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales del solicitante, en

consecuencia, no se incurrió en alguna transgresión al derecho de acceso a la información.

- De conformidad con el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, solicitó a éste Instituto tener por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud, así como tener por concluido el recurso de revisión, confirmando la respuesta y desechando el recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintiuno de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de junio, es decir, al catorceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos, solicitó de éste Instituto el desechamiento del recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debe mencionarse, que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este órgano colegiado, no basta la sola petición de desechamiento por improcedencia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 248, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este órgano colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto Obligado basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del ente público, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 137/2006, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**⁵

En ese orden de ideas, dado que el anterior criterio de jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia

⁵ Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 365

cuando el Sujeto Obligado invoca el artículo sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio el análisis de todas cuando no señala la hipótesis que a su juicio se actualiza, ni aporta elementos de prueba que respalden su petición. Motivo por el cual es de desestimarse la petición de desechamiento por improcedencia solicitada, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó el acceso a la siguiente información:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.
3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el dieciocho y veintisiete de noviembre del dos mil tres, siendo su primera y segunda

publicación, respectivamente; para la expropiación del predio. O en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Análisis y Riesgos, informó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documental respecto del inmueble que señala la solicitante, por lo que, le sugirió dirigir su petición a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los numerales 18 y 21, fracción IX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales mencionan que la función de protección civil de las Delegaciones, se realizará, a través de una Unidad de Protección Civil, y que a las Unidades de Protección Civil de cada demarcación territorial, le corresponde realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Reiteró la respuesta otorgada, en la que se sugirió a la recurrente dirigiera su solicitud a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en razón de ser competente y podría tener la información solicitada, aunado a que si bien, la Secretaría, en efecto, realiza dictámenes de riesgo en materia de protección civil, sólo lo hace por órdenes del superior jerárquico, en este caso, por la Titula de la Secretaría o la Jefa de Gobierno.

- La Unidad de Transparencia, turnó de forma interna la petición al área competente, la cual menciona a la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no localizó documental alguna del inmueble que señala, aclarando que en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales del solicitante, en consecuencia, no se incurrió en alguna transgresión al derecho de acceso a la información.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo valer los siguientes agravios:

- i. La respuesta evasiva del Sujeto Obligado a la solicitud con número de folio 0107500037319, ya que hizo caso omiso a proporcionar toda la información en copia certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta, es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en el artículo 29, fracciones XIII, XXX y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los artículos 7, 16, 17, 21 y 2019, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida.
- ii. El Sujeto Obligado en su respuesta, realiza una indebida y errónea fundamentación, toda vez que, los preceptos legales que señala no corresponden a la acción formulada por el solicitante.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios relatados, este Instituto considera procedente entrar a su estudio conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁶

En ese entendido, dado que el Sujeto Obligado sugirió a la recurrente dirigir su petición a la Alcaldía Gustavo A. Madero, la presente resolución se centrará en analizar la normatividad que rige a ambas autoridades, con el objeto de determinar, si el Sujeto Obligado estaba o no en posibilidades de proporcionar la información requerida, y si la orientación hecha resultaba procedente.

Al respecto, la Ley del Sistema de Protección Civil, dispone en sus artículos 16 fracción XLIV, 17 fracciones XVIII y XIX, 18, 21 fracción IX, 202 y 203, lo siguiente:

- Corresponde a la **Secretaría**, entre otras funciones, realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil, respecto a las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades.
- Corresponde a las Delegaciones ahora **Alcaldías**, en materia de protección civil, identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a

⁶ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, así como, enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo, entre otras funciones.

- De igual forma, las **Alcaldías** llevarán a cabo la función de protección civil, a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional, unidad que realizará dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia.
- Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.
- **La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales** elaborarán por si o a petición de parte dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil.

En ese orden de ideas, el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil, prevé lo siguiente, en los artículos 2 fracciones I y VIII, 9 fracción IV, 37, 38, 39, 40, 41 y 42:

- Que la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, sus bienes y entorno, es a lo que denomina **“Alto Riesgo”**.
- Por lo que, el documento en el que se detalla la vulnerabilidad y el peligro detectado de inmuebles, sitios, o actividades, así como el nivel de riesgo y las recomendaciones de prevención y mitigación a ejecutar, es el **Dictamen Técnico**.

Precisado lo anterior, el Reglamento en mención, confiere a las **Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativos**, además de las atribuciones ya señaladas en párrafos precedentes, el atender las solicitudes que en materia de protección civil presente la población de su demarcación, como primera instancia de respuesta.

En ese sentido, **las Unidades de Protección Civil referidas elaborarán y emitirán por sí o a petición de los habitantes de su demarcación dictámenes técnicos en materia de protección civil**, de los inmuebles, sitios o actividades y darán seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que del mismo se deriven, las cuales serán de cumplimiento obligatorio y prioritario, y podrán solicitar mediante oficio la certificación de los Dictámenes que elaboren de las zonas de alto riesgo.

Mientras que **la Secretaría podrá elaborar y emitir por sí o a petición de parte, dictámenes técnicos en materia de protección civil**, de los inmuebles, sitios, arbolado o actividades, cuando se infiera o detecte la existencia de

condiciones de alto riesgo; o a petición de la Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Oficialía Mayor y los Órganos Político Administrativos todos de la Ciudad de México; respecto a proyectos considerados de alto riesgo, asentamientos humanos irregulares y predios que se encuentren en proceso de regularización territorial, siempre y cuando la solicitud no se contraponga a las atribuciones de la Secretaría.

La Secretaría otorgará la autorización a proyectos considerados de alto riesgo, además de los señalados en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Protección Civil, a las estaciones de carburación de gas natural comprimido; bodegas de distribución de gas L.P; centros de transferencia multimodal; puentes peatonales, vehiculares y deprimidos; entre otros.

Al tenor de las atribuciones descritas, resulta evidente que **ambas autoridades son competentes para la atención procedente de los requerimientos 1 y 2**, toda vez que, tienen la facultad de emitir u otorgar Dictámenes en materia de protección civil; la Alcaldía respecto de inmuebles ubicados dentro de su demarcación territorial, y la Secretaría cuando detecte la existencia de condiciones de alto riesgo o a petición de parte de diversas autoridades, entre las que se encuentran las Alcaldías.

Ahora bien, por cuanto hace al **requerimiento 3**, de la revisión hecha a las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, de fechas dieciocho y veintisiete de noviembre de dos mil tres, referidas por la recurrente, se advirtió lo siguiente:

- Que se expropiaron a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal diversos inmuebles, entre los que se encuentra, el ubicado en Fracción de Lote 86 de la Calle del General Santana Gustavo A. Madero, Distrito Federal y Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 ubicado en la Sexta Calle de López de Santa Ana 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General Antonio López de Santa Ana número 189, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, del interés del recurrente.
- Que la documentación y los planos de los predios expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y en las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano de las Delegaciones del Distrito Federal en Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.
- Que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal pagará la indemnización constitucional a quienes resulten afectados por esta expropiación y acrediten su legítimo derecho, tomando como base el valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario.
- Que se autoriza al Instituto de Vivienda del Distrito Federal para que de acuerdo a la normatividad aplicable y a las bases establecidas en el Programa de Expropiación de Inmuebles de Alto Riesgo Estructural, realice las acciones de construcción y regularización de los inmuebles expropiados, transmitiéndolos a favor de sus actuales poseedores y

conforme a la disponibilidad de vivienda se trasmitan a favor de otros solicitantes de vivienda de interés social y popular.

De conformidad con lo expuesto, éste Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, puede conocer de lo solicitado por la recurrente en el requerimiento 3**, en virtud de que el inmueble de su interés fue expropiado en su favor, y de que se le autorizó para que, de acuerdo con el Programa de Expropiación de Inmuebles de Alto Riesgo Estructural, realice las acciones de construcción y regularización del inmueble referido, transmitiéndolo a favor de sus actuales poseedores y conforme a la disponibilidad de vivienda se trasmitan a favor de otros solicitantes de vivienda de interés social y popular.

Ante tal panorama, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que **el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes**, por las siguientes razones:

Gestionó la solicitud ante la Dirección General de Análisis de Riesgos, unidad administrativa que informó de la búsqueda exhaustiva y no localización de la información requerida, siendo la competente para su atención procedente, ya que, de conformidad con el artículo 169, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, le corresponde, entre otras funciones, generar los instrumentos y herramientas necesarias para contar con información actualizada y permanente sobre peligros y vulnerabilidades; identificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México; recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural, **atendiendo así la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones los requerimiento 1 y 2, informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó documental alguna respecto del inmueble requerido, respuesta que se estima apegada a derecho.**

Lo anterior se considera así, ya que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, pues en este caso, la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente para su atención procedente, la cual realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar la información de interés.

Entendiéndose que, el satisfacer la solicitud de información no implica necesariamente que se deba entregar la información o documentos solicitados, sino que también puede ser satisfecha en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, situación que aconteció.

Orientó al recurrente a efecto de presentar su petición **ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, autoridad que, de igual forma resultó ser competente para su atención procedente.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, de conformidad con la Ley de Transparencia, debía remitir la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, derivado de una revisión hecha a las gestiones de la solicitud, se encontró que la solicitud fue remitida por el Congreso de la Ciudad de México a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio

0107500037319

Proceso

Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud

Detalle del solicitante

Detalle estadísticas

Dependencia origen

Congreso de la Ciudad de México

Tipo de Solicitud

Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:

Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

*

Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio

En tal virtud, para el caso en estudio, basta con la orientación de la solicitud.

Sin embargo, **el Sujeto Obligado no orientó a la recurrente a efecto de presentar su solicitud ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, ya que dicha autoridad puede conocer de lo solicitado en el requerimiento 3.

A la vista de lo analizado, **se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad**, por lo que, faltó con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, los **agravios i y ii** se estiman **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo expresado por el recurrente, el Sujeto Obligado no fue

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

omiso en proporcionar la información, sino que dio respuesta a la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, bajo el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la documentación requerida; asimismo, de forma fundada y motivada orientó a la recurrente para presentar su solicitud ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, autoridad que se determinó también es competente para conocer de la información de su interés; finalmente, derivado del estudio a la naturaleza de la información, se advirtió que el Instituto de Vivienda puede conocer de lo solicitado en el requerimiento 3, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió hacer la orientación respectiva ante dicha autoridad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De forma fundada y motivada, oriente a la recurrente a efecto de presentar su solicitud, y en particular el requerimiento 3 de la misma, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO